



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0063 (T02-2024-00067-01)
ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
ACCIONADO: FEPASDE

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 11 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, en contra de FEPASDE por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: Me aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual me afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

SEGUNDO: Me entero cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde me dicen que el accionado me tiene reportado y mi solicitud es inviable.

TERCERO: Debido a lo anterior, el día 08 de Febrero del 2.024 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

CUARTO: El día 28 de Febrero de 2.024 allegan respuesta, no solicitaron prórroga alguna.

QUINTO: Indican que la notificación previa la realizaron vía correo electrónico, establece el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que, para que este tipo de notificaciones sean válidas, previamente las partes así debieron pactarlo.

Así mismo se establece que si se anexa la notificación en el extracto debe ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, anexo el extracto enviado por la accionada, donde no reúne ninguno de los 3 requisitos anteriores, puede decirse que no se ve la notificación, por tal motivo debe invalidarse y proteger los derechos fundamentales vulnerados por la accionada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.

TERCERA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.

QUINTA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

SÉPTIMA: De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo; Asimismo, la caducidad del dato negativo.

OCTAVA: Si la entidad no respondiere el requerimiento efectuado por su señoría en el auto admisorio de la presente acción dentro del término estipulado, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

NOVENA: Como consecuencia de las declaraciones tercera y quinta indicar que la accionada ha vulnerado el principio de responsabilidad demostrada y por ende eliminar toda información negativa.

DÉCIMA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobaron, como me informaron que como titular no estaba obligado a autorizar el tratamiento de datos, tal como lo ordena el artículo 6.1 del Decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobaron ni informaron como la entidad me informó como titular de forma previa y explícita ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES, la autorización para la recolección de mis datos personales, ¿cuáles son sensibles y la finalidad? Tal como lo ordena el artículo 6.2 del Decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA SEGUNDA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron ¿Qué política de tratamiento de datos maneja la entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 13 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA TERCERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron ¿Qué aviso de privacidad maneja la entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 15 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA CUARTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 literal E de la ley 1328 de 2.009 como la entidad evita en un contrato de adhesión tener cláusulas abusivas que abusen de su poder dominante y que afecta el equilibrio.

DÉCIMA QUINTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 8° de la ley 1328 de 2.009.

DÉCIMA SEXTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 9° de la ley 1328 de 2.009.

DÉCIMA SEXTA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no me comprobaron el cumplimiento de la entidad en estricto apego al artículo 10° de la ley 1328 de 2.009.

DÉCIMA SÉPTIMA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no comprobó el efectivo cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada.

DÉCIMA OCTAVA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no indicaron, no explicaron y tampoco comprobaron como la entidad da cumplimiento al principio de responsabilidad demostrada como lo indica la H. Corte Constitucional: "... Según lo expuesto en la Sentencia C-032 de 2021, el principio de responsabilidad demostrada consiste en el deber que le asiste al responsable del tratamiento de datos de demostrar ante la autoridad de datos que cuenta con la institucionalidad adecuada y los respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al hábeas data. Específicamente, debe evidenciar la vigencia del principio de libertad, las facultades de conocimiento, actualización y la rectificación del dato personal..."

DÉCIMA NOVENA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no indicaron, no explicaron y tampoco comprobaron como la entidad da cumplimiento al principio de responsabilidad demostrada como lo indica la H. Corte Constitucional: "... DERECHO DE HABEAS DATA EN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES-Requisito de consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular del dato

DERECHO AL HABEAS DATA EN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES-Deberes y responsabilidades de los responsables y encargados del tratamiento/DERECHO AL HABEAS DATA EN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES-Responsabilidad en casos de concurrencia de calidades de responsable y encargado del tratamiento

(...) En particular, (i) el responsable del tratamiento debe garantizar que se cuenta con la autorización del titular y que la misma cumpla con los atributos de cualificación antes explicados; y (ii) el encargado del tratamiento y los usuarios del dato personal deben administrar los datos en el ámbito preciso de la autorización dada por el titular o las finalidades que hayan sido definidas en el marco de la autorización por mandato legal, según el caso.

VIGÉSIMA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron como lo solicité el cumplimiento al artículo 5 del decreto 1377 de 2.013 "...En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo III de este decreto, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento."

VIGÉSIMA PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron como lo solicité que la notificación previa conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 se me hubiese practicado de forma personal, en aplicación de la remisión del artículo 1° de la ley 1564 de 2.012 y artículo 291 parágrafo 3° ejusdem.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no demostraron como lo solicité que la notificación previa conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 y en aplicación del artículo 291 parágrafo 3° de la ley 1564 de 2.012 no fue demostrada como lo solicité la autorización para tal fin por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

VIGÉSIMA TERCERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y hábeas data ya que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo A del artículo 1.3.6 de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que en el evento de haber realizado la notificación legal, el texto no era claro ni visible, no era comprensible y no se ubicó en un lugar visible del documento.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 4 de marzo de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite EXPERIAN DATA CREDITO y a TRANSUNION CIFIN

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general, manifestó:

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante **OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO** con la cédula de ciudadanía No. 32.583.942, revisado el día 06 de marzo de 2024 siendo las 10:18:35, frente a la Fuente de información **FESPADE NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A.

MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA en calidad de representante legal suplente, manifestó:

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE**

La historia crediticia de la parte actora, expedida **07 de marzo de 2024 a las 9:07**, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		03878B6	
C.C. #00032583942 (F) MARTINEZ ANGULO OLGA MARINA VIGENTE	EDAD 36-45 EXP. 03/12/05 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO]	07-MAR-2024
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO NRO CTA A LA FECHA 9 DIGIT	FEC. CIUDAD OFICINA APER F.VEN DEUDOR
-ESTA EN MORA120	*CSA SCARE	202401 000015383 201611 202111	PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]			
25 a 47-->[666666666666][66666666654]			
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=086 CLAU-PER:000 NIVEL CENTRAL			

Las obligaciones identificadas con el número (000015383), adquirida por la parte tutelante con Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como ESTADO EN MORA

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE**

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. - FESPADE

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

INFORME SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.

ANGIE LORENA ROJAS REYES en calidad de apoderada judicial, manifestó:

Mientras contaba con la calidad de afiliado activo solidario, la Sra. Olga Marina Martinez Angulo realizó solicitud de préstamo de libre inversión No. 15383 el día veintiséis (26) de octubre de 2016 (Anexo No. 1), el cual previa aprobación (Anexo No. 2), fue desembolsado el día nueve (9) de noviembre de 2016 por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000) y un plazo de pago a sesenta (60) meses. Así mismo, fue suscrito por la titular del préstamo la correspondiente autorización para consulta y reporte de información (Anexo No. 3), pagaré y carta de instrucciones (Anexo No. 4).

**AUTORIZACIÓN
PARA CONSULTA Y REPORTE DE INFORMACIÓN**



El abajo firmante actuando en nombre propio, autorizo a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** o a quien delegue o a quien en el futuro se haya cesado sus derechos y ostente la misma posición contractual de manera irrevocable, permanente, escrita, expresa, exclusiva, suficiente, voluntaria e informada, para que recoja la información de mi filiación y sea de carácter personal, financiero, comercial y profesional, origen de fondos, conyugal y de servicios que exista y pueda existir en bases de datos, centrales de riesgo o de información, nacionales e internacionales, especialmente aquella referida al nacimiento, tipología y avilación de obligaciones que directa o indirectamente tenga carácter de financieras, independientemente de la naturaleza del acto y/o contrato que les de origen, actual y la que se genere en el futuro lito de las relaciones laborales, civiles, comerciales y/o contractuales establecidas con la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** o con sus afiliados y/o socios, sea consultada, administrada, capturada, procesada operada, verificada, transmitida, transferida, usada, divulgada, reportada, y/o puesta en circulación. Igualmente autorizo a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** a entregar mi información y/o firma verbal, escrita o puesta a disposición de terceras personas, a los autoridades administrativas y judiciales que lo requieran a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa cuando sea solicitada en desarrollo de una investigación o a otros operadores cuando tengan una finalidad similar a la que tiene el operador que entrega los datos.

Bajo la gravedad de juramento certifico que la información por mí suministrada, es veraz, completa, exacta, actualizada y verificable. Por tanto, cualquier error en la información aquí suministrada por mí, será de mi única y exclusiva responsabilidad, lo que exonera a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** de su responsabilidad ante las autoridades judiciales y/o administrativas por la información aquí proporcionada. Me comprometo a actualizar e informar la información y/o documentación al menos una vez al año o cada vez que se produzca o cambie la misma. Igualmente me obligo a informar a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)** cualquier cambio en la información relacionada con: 1. Los datos de contacto. 2. El lugar de domicilio físico y el correo electrónico para notificaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

FIRMA DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN


Firma deudor


Huella deudor

Nombre Olga Marina Martínez Angulo
Identificación 82.583942 De Malambo
Dirección Cr 10 #27B-55
Teléfono 376 1630

Bogotá: FBX: (1) 619 6077 Bogotá: 6135640 Call Center Nacional: www.scare.org.co
Cra. 15A No. 120-74 Bogotá - Colombia 01 800 012382

Como se evidencia en el Estado de cuenta adjunto (Anexo No. 5), el préstamo No. 15383 se encuentra insoluto y ha alcanzado más de 1.956 días de mora presentando un saldo de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17.636.217), razón por la cual y una vez realizadas las gestiones correspondientes, se ha procedido con el cobro jurídico de la obligación.

Debido al comportamiento de pagos irregular del préstamo y al incumplimiento en las fechas de pago por parte de la deudora, la S.C.A.R.E. ha procedido a realizar el reporte de información negativa ante los operadores de información (centrales de riesgo), dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 y remitiendo a la dirección informada por la titular la comunicación previa indicando el estado de mora de su obligación, tal como lo señala el artículo 12 de la norma. Dicho reporte se realizó en el mes de febrero de 2018 dando cumplimiento de lo establecido en la ley sobre el particular.

Ahora bien, el día ocho (8) de febrero de 2024 por medio de correo electrónico del Sr. Fabian Muñoz Rueda se allega derecho de petición a mi poderdante solicitando información correspondiente a la titular Sra. Olga Marina Martínez, en particular en lo referente al préstamo No. 15383: (Anexo No. 6)

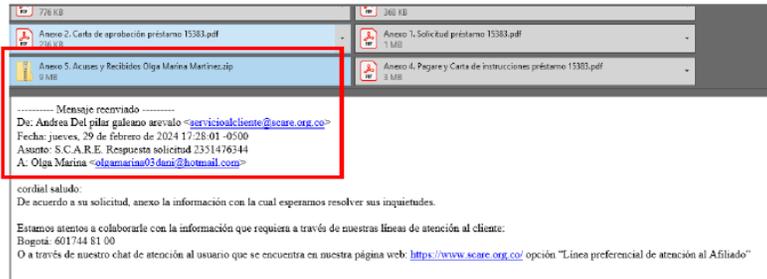


Conforme con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, en donde se establece el término de quince (15) días para que se atiendan los reclamos y consultas de los titulares cuando son radicados directamente a las fuentes, el día veintinueve (29) de febrero de 2024 y encontrándose dentro del término legal señalado en la norma, la S.C.A.R.E. procedió a dar respuesta a la petición.

Cabe mencionar que, en aras de garantizar los principios de confidencialidad y circulación restringida de la información establecidos en la Ley 1581 de 2012 y toda vez que el Sr. Fabian Muñoz no allegó ningún tipo de autorización o poder para consultar la información de la Sra. Olga Marina Martínez, la respuesta fue enviada directamente al correo de la titular que obra en nuestros registros y al Sr. Fabian Muñoz se le respondió debidamente el correo informándole sobre el particular.

Lo anterior, da cuenta del grado de seriedad y diligencia que S.C.A.R.E. tiene para con los datos personales de sus afiliados, pues en este caso se garantizó haber atendido la petición de la solicitante y a su vez se informó al Sr. Fabian Muñoz que no era procedente remitirle la información directamente, pues no se allegaba autorización alguna por parte de la titular para que se le remitiera a un tercero sus datos personales.

- **Correo de envío de respuesta a la titular de la información dentro del término de atención legal para el derecho de petición, adjuntando soportes de envío físicos de la comunicación previa y soportes de entrega: (Anexo No. 7)**



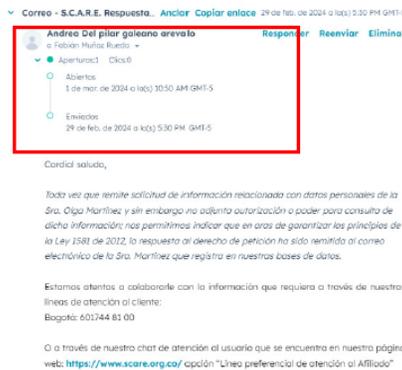
Como lo soporta la herramienta de CRM (Customer Relationship Management) por la cual S.C.A.R.E. gestiona sus PQRS, el correo ha sido abierto cinco (5) veces y reiteramos que allí va adjunta toda la información como se observa en los anexos a este documento.



- **Correo de envío de respuesta al solicitante y tercero Sr. Fabian Muñoz dentro del término de atención legal para el derecho de petición: (Anexo No. 8)**



Como lo soporta la herramienta de CRM (Customer Relationship Management) por la cual S.C.A.R.E. gestiona sus PQRS, el correo fue recibido y ha sido abierto por el destinatario:



Toda vez que en el escrito de tutela se allega la respuesta, es un hecho notorio que la titular recibió la información correspondiente.

De otro lado, es importante resaltar que la copia de las comunicaciones enviadas previamente al reporte de información negativa, así como los soportes de envío suministrados por la empresa de mensajería Cadena Courier, proveedor que presta este servicio a S.C.A.R.E., fueron igualmente remitidos a la accionante como respuesta al derecho de petición presentado ante S.C.A.R.E.

Por lo expuesto, nos permitimos también allegar ante este despacho las comunicaciones debidamente enviadas a la deudora y hoy accionante de manera previa al reporte, así como los soportes de envío de las mismas mediante carpeta comprimida para facilitar su consulta: (Anexo No. 8).

MARINA MARTINEZ ANGULO, presuntamente vulnerado por FEPASDE, con ocasión del reporte negativo que registra en las centrales de riesgo que solicitó fuera eliminado por no cumplir los requisitos para el mismo.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está*

incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

DEBIDO PROCESO La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO por parte de FEPASDE en atención a la petición presentada el 8 de febrero de 2024 por incumplimiento de lo establecido en la Ley 1266 de 2008

Por su parte, la accionada en su informe asegura no estar vulnerando los derechos de la actora por cuanto resolvió de fondo la petición incoada, además aportó la documentación solicitada en la misma y notifico la respuesta a la peticionaria.

CIFIN vinculada a este trámite asegura que la aquí accionante no registra reporte negativo en su entidad. Por otro lado, DATACREDITO pone de presente la información registrada a

nombre de la actora y los reportes realizados por las diferentes entidad, aclarando que tal información no puede ser modificada hasta tanto las entidades vayan actualizando la situación financiera de la titular, ya que como centrales de riesgo solo reportan lo que las fuentes le registran.

Con fundamento en lo anterior, el A quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado el amparo en relación al derecho fundamental de petición al quedar acreditado que la accionada resolvió la petición, y niega el amparo al debido proceso y habeas data al no existir prueba que permita establecer la vulneración de los mismos

Inconforme con lo anterior, la accionante impugnó el fallo manifestando que con la respuesta emitida la accionada vulnera sus derechos fundamentales-

De las pruebas allegadas al plenario, y concordancia con lo expuesto por el A quo, no encuentra el despacho que permita establecer la vulneración de los derechos que invoca la actora, lo anterior, debido a que en lo que respecta a petición, la accionada acredita haber atendido y resuelto la petición incoada y en cuanto al debido proceso y habeas data no se evidencia vulneración del mismo ya que la documentación solicitada fue aportada por la accionada con la respuesta de la petición.

Por lo anterior resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO de fecha 11 de marzo de 2024

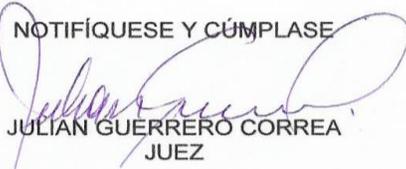
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 11 de marzo de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, en contra de FEPASDE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL